

Recomendación número 08/2024

Sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la Libertad y Seguridad Personales, por actos y omisiones del Síndico y elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 29 de mayo de 2024.

**LIC. ALEJANDRO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, OAXACA.**

Distinguido Presidente Municipal:

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/0677/(01)/OAX/2021, iniciado con motivo de los planteamientos formulados por **PI1** y **PA1**, quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos de este último y a los de **PA2**, atribuidas al Síndico Municipal y a elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca. ¹

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8º párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que

se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Significado	Clave
Persona Agraviada	PA
Autoridad Responsable	AR
Persona Involucrada	PI

I. Hechos.

El 29 de abril de 2021 **PI1** compareció a este Organismo para presentar queja en contra de elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, pues manifestó que a las 18:50 horas, **PI2** recibió la llamada telefónica de un desconocido (**PI3**) quien le comunicó que **PA1** estaba siendo golpeado por elementos policíacos de dicha localidad y les dio la ubicación, de inmediato ambos se trasladaron al lugar, y en el camino nuevamente recibieron la llamada de **PI3** quien les hizo saber que ya se habían llevado detenido a **PA1**; al llegar al lugar **PI3** les relató lo que vio y les mostró y compartió videograbaciones de los hechos. 2

Por su parte, el 13 de mayo de 2021 se presentó **PA1** quien señaló que el 29 de abril se trasladaba en su motocicleta en compañía de **PA2** en las inmediaciones de Santa Cruz Amilpas, cuando escucharon el sonido de una sirena y vieron una motocicleta en que iban dos elementos de la Policía Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, que por su parte siguieron avanzando hasta que la moto patrulla los alanzó y los elementos les hicieron señas para que detuvieran su marcha, al hacerlo así **PA1** el elemento que venía en la parte trasera de la motocicleta le apuntó con un arma larga, lo tiró al piso y comenzó a golpearlo, de igual forma bajaron a **PA2**; que los elementos pidieron la presencia de más policías y al lugar arribaron cerca de 20 policías municipales, que le dijeron que su detención se debía a que había atropellado a una persona, que se dio cuenta de que personas estaban grabando los hechos incluidos los golpes que le propinaban, al percatarse dejaron de pegarle; que al saber el motivo pidió dejaran en libertad a **PA2**, sin embargo los subieron a ambos a la bodega de una camioneta blanca sin logotipo, en la que los trasladaron al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, únicamente para que los certificaran medicamente, para después llevarlos a los separos del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en los que estuvieron aproximadamente tres horas después de las cuales fueron llevados ante el Síndico Municipal y el asesor jurídico del Ayuntamiento, el primero de ellos les hizo saber que la persona que

supuestamente había atropellado no se había presentado, y que para obtener su libertad cada uno debía pagar la cantidad de \$500.00, lo cual hicieron e incluso le regresaron su motocicleta; que a sus familiares les dijeron que su detención se debió a que habían golpeado a elementos de la policía, después de lo cual se había dado a la fuga y que lo detuvieron momentos después.

En función de lo anterior, el 7 de mayo de 2021, se inició el expediente de queja DDHPO/0677/(01)/OAX/2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º in fine, 3º en lo conducente, 5º primer párrafo, 6º fracciones I a V, 13 fracciones I y II, 30 fracción I, 44, 57, 62 y 65 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos numerales 1º, 46 fracción V, 53 fracción II, 70 inciso a), 73, 95, 104 fracción I, 118 y 119 de su Reglamento Interno.

De igual manera, con sustento en lo dispuesto por el precitado artículo 62 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo solicitó el informe de autoridad correspondiente, asimismo, a fin de integrar el expediente y documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **PA1** y **PA2**, se realizaron diversos actos de investigación, en función de lo cual, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias.

3

1. Certificación del 29 de abril de 2021, levantada por personal de este Organismo con motivo de la comparecencia de **PI1**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de **PA1** y **PA2** en los términos sintetizados con antelación.

2. Certificación de fecha 29 de abril de 2021, en la que personal de esta Defensoría certificó que se constituyó en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en donde fue entrevistado el elemento de la Policía Municipal que se encontraba de turno, quien a pregunta expresa informó que **PA1** fue liberado a las 21:30 horas de esa fecha después de haber pagado una multa, que la detención se debió a que viajaba a bordo de una motocicleta en compañía de **PA2**, y que ocasionaron que dos vehículos chocaran, sin embargo, dado que los daños de esas unidades de motor fueron menores, sus propietarios decidieron no proceder pues además se encontraban viajando.

3. Acta circunstanciada del 13 de mayo de 2021, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **PA1**, quien ratificó y amplió la queja presentada a su favor por **PI1**, y cuyo contenido fue sintetizado previamente; asimismo, adjuntó copia del parte médico de emergencia con folio A-2390, de fecha 30 de abril de 2021, expedido a favor de **PA1** por personal médico de la Delegación Local Oaxaca de la Cruz Roja Mexicana, en que se hizo

constar que presentaba hematoma de oreja derecha, abrasión de aproximadamente 5 centímetros en región de cigomático de lado izquierdo, hematoma en brazo izquierdo, edema y hematoma en rodilla izquierda.

4. Oficio SST/SM/00188/2021 del 15 de mayo de 2021, suscrito por **AR1** entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, quien señaló que aproximadamente a las 19:25 horas del 29 de abril de 2021, fue informado por el policía primero **AR2**, de la presentación de **PA1** y **PA2**, quienes previamente habían sido presentadas en el municipio de Santa Lucía del Camino para su certificación médica y no presentaban lesiones físicas recientes; que fueron presentados al tenor del parte informativo de esa misma fecha firmado por **AR2**, el cual agregó en copia, al igual que los partes informativos de **AR3**, **AR4** y **AR5**, todos los elementos de la policía municipal. Añadió que cuando **AR4** tuvo conocimiento y acudió al lugar para brindar auxilio a un ciclista que fue atropellado, sin embargo, se retiró del lugar sin brindar sus datos generales pues refirió que tenía prisa y no quería dar seguimiento al asunto, por ello, **AR1** pidió a **PA1** y **PA2** que se retiraran del municipio sin más trámite ni cobro de multas; que tenía conocimiento de que minutos después se presentó personal de la Defensoría, mismo que se cercioró de que no estaban privados de su libertad. Finalmente, señaló que los elementos de la policía en ese Ayuntamiento, están divididos en dos turnos, que el turno activo el día de los hechos, está compuesto de 15 elementos, de los cuales en la fecha señalada sólo acudieron 13, por lo que no era cierto lo manifestado por **PA1** respecto de la presencia de 25 elementos de la policía municipal, para acreditar lo anterior, exhibió copia certificada de la lista de asistencia del 29 de abril de 2021. Por otro lado, entre otras, exhibió las siguientes documentales de interés:

- a. Parte informativo fechado el 29 de abril de 2021, suscrito por **AR3** y dirigido a **AR1** a quien informó que al ser las 18:36 horas de esa misma fecha, mientras efectuaba recorridos de seguridad a bordo de la patrulla 04, acompañado de 3 elementos más, recibieron el reporte vía radio de una persona, misma que no proporcionó sus generales, que unos motociclistas atropellaron a un ciclista sobre avenida ferrocarril casi esquina con calle el arenal, además les fue proporcionada la descripción de los motociclistas quienes se dieron a la fuga sobre avenida ferrocarril con dirección a Santa Cruz Amilpas, que minutos más tarde **AR4** reportó que se encontraba con la persona atropellada quien confirmó la descripción, que posteriormente, **AR2** solicitó el apoyo vía radio pues había dado alcance a las personas del género masculino cuyas características coincidían con las proporcionadas, quienes se habían puesto agresivos y oponían resistencia, por lo que arribó al lugar para brindar apoyo a **AR2**; que **AR5** y un elemento más ya había realizado el aseguramiento de una de las personas (**PA2**), quien incluso se mostró cooperativo, mientras él y sus acompañantes procedieron a realizar el aseguramiento de la persona que se encontraba agresiva

- (**PA1**), misma que se encontraba en el suelo mientras insultaba a los elementos, por lo que fueron subidos a la patrulla 04 en donde procedieron a la lectura de sus derechos y les hicieron saber el motivo de su detención; que por protocolo, **PA1** y **PA2** fueron trasladados al Centro de Salud de Santa Lucía del Camino para su certificación médica al ser las 19:00 horas, y posteriormente arribaron al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, lugar en el que nuevamente le fueron leídos sus derechos y al estar más tranquilos accedieron a firmar la constancia; por otro lado, al lugar arribó **AR4** quien prestó el auxilio al ciclista en el lugar del atropellamiento, haciéndoles saber que el ciclista se incorporó y dijo no requerir atención médica, que llevaba prisa y prefirió omitir sus generales para después retirarse del lugar.
- b. Parte informativo fechado el 29 de abril de 2021, suscrito por **AR5** y dirigido a **AR1** a quien informó que al ser las 18:36 horas de esa misma fecha, mientras efectuaba recorridos de seguridad a bordo de la moto patrulla 04, acompañado de 1 elemento más, recibieron el reporte vía radio de una persona, misma que no proporcionó sus generales, que unos motociclistas atropellaron a un ciclista sobre avenida ferrocarril casi esquina con calle el arenal, además les fue proporcionada la descripción de los motociclistas quienes se dieron a la fuga sobre avenida ferrocarril con dirección a Santa Cruz Amilpas, que minutos más tarde **AR4** reportó que se encontraba con la persona atropellada quien confirmó la descripción, que posteriormente, **AR2** solicitó el apoyo vía radio pues había dado alcance a las personas del género masculino 5 cuyas características coincidían con las proporcionadas, quienes se habían puesto agresivos y oponían resistencia, por lo que arribaron al lugar para brindar apoyo a **AR2**; que ellos realizaron el aseguramiento de **PA2** quien se mostró cooperativo, mientras elementos que arribaron en la patrulla 04 al mandó de **AR3** realizaron el aseguramiento de **PA1** quien se encontraba agresivo, tirado en el suelo mientras insultaba a los elementos, por lo que fueron subidos a la patrulla 04 en donde procedieron a la lectura de sus derechos y les hicieron saber el motivo de su detención; que por protocolo, **PA1** y **PA2** fueron trasladados al Centro de Salud de Santa Lucía del Camino para su certificación médica al ser las 19:00 horas, y posteriormente arribaron al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, lugar en el que nuevamente le fueron leídos sus derechos y al estar más tranquilos accedieron a firmar la constancia; por otro lado, al lugar arribó **AR4** quien prestó el auxilio al ciclista en el lugar del atropellamiento, haciéndoles saber que el ciclista se incorporó y dijo no requerir atención médica, que llevaba prisa y prefirió omitir sus generales para después retirarse del lugar.
- c. Parte informativo fechado el 29 de abril de 2021, suscrito por **AR2** y dirigido a **AR1** a quien informó que al ser las 18:36 horas de esa misma fecha, mientras efectuaba recorridos de seguridad a bordo de la moto patrulla 03, acompañado de 1 elemento más, recibieron el reporte vía radio de una persona, misma que no proporcionó sus

generales, que unos motociclistas atropellaron a un ciclista sobre avenida ferrocarril casi esquina con calle el arenal, además les fue proporcionada la descripción de los motociclistas quienes se dieron a la fuga sobre avenida ferrocarril con dirección a Santa Cruz Amilpas; que sobre la misma avenida los rebasó una motocicleta con dos personas a bordo cuyas características correspondían con las proporcionadas, además de que iba a exceso de velocidad, por lo que trataron de darle alcance, al hacerlo así y emparejarse con ellos, solicitaron a través de comandos verbales que detuvieran su marcha, a lo que hicieron caso omiso, e imprimieron mayor velocidad por lo que procedieron a su persecución, dándoles alcance sobre avenida ferrocarril casi esquina con calle la raya en Santa Cruz Amilpas, en donde previa identificación como elementos de la policía municipal les pidieron que descendieran de la unidad en que se transportaban, sin embargo, las dos personas tomaron una actitud agresiva y comenzaron a insultarlos diciéndoles que no tenían por qué pararlos y que eran integrantes de una organización social; que al momento de descender uno de ellos trató de agredirlos con su casco, por lo que nuevamente, a través de comandos verbales les pidieron que no los agredieran pues de lo contrario tendrían que hacer uso de la fuerza; que en ese momento **PA1** se le fue encima y lo agredió físicamente, y con ayuda del elemento que lo acompañaba lograron someterlo, ante lo cual **PA1** se tiró de espaldas lanzando patadas; al momento arribó otra pareja de elementos policíacos a bordo de la moto patrulla 04 al mando de **AR5** quienes aseguraron a **PA2** 6 quien se portó cooperativo, que solicitaron el apoyo de una patrulla al momento en que arribaba la número económico 04 al mando de **AR3** con tres elementos más, quienes lo apoyaron para asegurar a **PA1** quien continuaba tirado en el suelo insultándolos; que fueron subidos a la patrulla 04 en donde procedieron a la lectura de sus derechos y les hicieron saber el motivo de su detención; que por protocolo, **PA1** y **PA2** fueron trasladados al Centro de Salud de Santa Lucía del Camino para su certificación médica al ser las 19:00 horas, y posteriormente arribaron al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, lugar en el que nuevamente le fueron leídos sus derechos y al estar más tranquilos accedieron a firmar la constancia; por otro lado, al lugar arribó **AR4** quien prestó el auxilio al ciclista en el lugar del atropellamiento, haciéndoles saber que el ciclista se incorporó y dijo no requerir atención médica, que llevaba prisa y prefirió omitir sus generales para después retirarse del lugar.

- d. Parte informativo del 29 de abril de 2021, signado por **AR4** y dirigido a **AR1** a quien informó que al ser las 18:36 horas de esa misma fecha, mientras efectuaba recorridos de seguridad a bordo de la patrulla 03, acompañado de 1 elemento más, recibieron el reporte vía radio de una persona, misma que no proporcionó sus generales, que unos motociclistas atropellaron a un ciclista sobre avenida ferrocarril casi esquina con calle el arenal, además les fue proporcionada la descripción de los motociclistas quienes se dieron a la fuga sobre avenida ferrocarril con dirección a Santa Cruz Amilpas, que

de inmediato se trasladaron al lugar del suceso con la finalidad de brindar auxilio a la persona que presuntamente había sido atropellada al llegar ubicaron al sujeto quien dijo no tener lesiones graves y que no requería atención médica, que se sentía bien y sólo se repondría del impacto para posteriormente y por sus propios medios trasladarse a su domicilio ya que tenía prisa, enseguida les proporcionó las características de dos individuos que se dieron a la fuga, por lo que ellos confirmaron el reporte vía radio a la base y proporcionaron las características de las personas, para que las unidades procedieran a su búsqueda, que la persona afectada no quiso brindar sus generales y se retiró del lugar, lo que ellos hicieron igualmente.

5. Escrito recibido en este Organismo el 15 de junio de 2021, signado por **PA1** quien se inconformó por el contenido del informe de autoridad precitado, reiteró que le fueron causadas lesiones por el uso excesivo de la fuerza empleado contra él; que era mentira que hubiera atropellado a alguien, y que sólo pretendieron justificar la detención. Por otro lado exhibió la impresión de 11 placas fotográficas tomadas al momento de su detención, así como un CD que contiene 4 videograbaciones, 2 de ellas en que se advierte que elementos se encuentran sometiendo a una persona del género masculino que se encuentra tirada en el piso sin oponer resistencia.

III. Situación Jurídica.

7

El 29 de abril de 2021, **PA1** y **PA2** se trasladaban en la motocicleta del primero de los mencionados, cuando fueron interceptados por elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Santa Sebastián Tutla, Oaxaca, quienes en relación a un reporte realizado por una persona que no proporcionó sus datos y argumentando que habían atropellado a un ciclista, los privaron de la libertad mientras sometían por la fuerza a **PA1**, minutos después y dado que la persona que presuntamente fue atropellada y que tampoco proporcionó sus datos decidió no proceder, **PA1** y **PA2** fueron dejados en libertad previo el pago de una multa de \$500.00.

Cabe señalar que una vez que **PI1** presentó queja ante esta Defensoría, personal del Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en donde fue entrevistado un Policía Municipal que se encontraba de turno, quien refirió que **PA1** fue liberado a las 21:30 horas de esa fecha después de haber pagado una multa, que la detención se debió a que viajaba a bordo de una motocicleta en compañía de **PA2**, y que ocasionaron que dos vehículos chocaran, sin embargo, dado que los daños de esas unidades de motor fueron menores, sus propietarios decidieron no proceder pues además se encontraban viajando.

IV. Observaciones y Valoración de Pruebas.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de **PA1** y **PA2**, violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

A. Derecho a la Libertad y Seguridad Personales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que el concepto de “privación de libertad” abarca: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o 8 condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de persona”*¹.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha definido a la libertad, en sentido amplio, como *“la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”*²; y por lo que respecta a la seguridad personal, como *“la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”*³.

¹ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 31 diciembre 2011. Disposición general.

² Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

³ Ibid.

De la misma forma, la Corte IDH se ha referido a la estrecha relación que existe entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad personal, entendiendo por el primero como *“la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente⁴”*, mientras el segundo lo refiere como *“la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física⁵”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que el derecho a la libertad y seguridad personales puede ser limitado, pero *“sólo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y las leyes dictadas, de manera previa y conforme a ellas, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en ellas y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad⁶”*.

De tal suerte que, el derecho a la libertad y seguridad personales, es vulnerado cuando se realizad un detención ilegal o arbitraria, entendiéndose la primera como la privación de la libertad que se realiza sin que exista una base legal para la detención, mientras la detención es arbitraria cuando la privación de la libertad de una persona se realiza en el ejercicio de sus derechos y libertades, o bien sin cumplir con el debido proceso y las garantías judiciales.

Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) *“la noción de “arbitrario” incluye el requisito de que una forma particular de privación de libertad se produce conforme a la legislación y el procedimiento aplicables y de que sea proporcional al objetivo perseguido, razonable y necesario. No se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia de las debidas garantías procesales. [...] la privación es arbitraria [...] es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad [...]; cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades [...].⁷”*

El derecho a la libertad y seguridad personales se encuentra tutelado por los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que en su parte conducente disponen:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y

⁴ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 80.

⁵ Idem

⁶ Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 21 de enero de 1994, serie C, núm. 16, párr. 47; y Corte idh, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 89.

⁷ Información consultable en: <https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention>

motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]”.

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. [...]”.

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

Asimismo, dicha prerrogativa se encuentra tutelada en diversos Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano es parte, destacándose entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que respectivamente en sus artículos 7 y 9 disponen:

*“CADH. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal **1.** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. **2.** Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. **3.** Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. **4.** Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. **5.** Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. **6.** Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. **7.** Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”*

*“PIDCP. Artículo 9. **1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su*

libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

En el caso objeto de análisis de la presente Recomendación, se tiene que el día 29 de abril de 2021, **PA1** y **PA2** fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Ahora bien, llama la atención de este Organismo que, la autoridad señalada como responsable haya dado información diversa respecto de la privación de la libertad de que 11 fueran objeto los agraviados.

Esto es así, pues al ser las 21:35 horas del 29 de abril de 2021, personal de esta Defensoría se constituyó en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en donde fue entrevistado un elemento de la Policía Municipal que se encontraba de turno, quien a pregunta expresa informó que **PA1** fue liberado a las 21:30 horas de esa fecha después de haber pagado una multa, que la detención se debió a que viajaba a bordo de una motocicleta en compañía de **PA2**, y que ocasionaron que dos vehículos chocaran, sin embargo, dado que los daños de esas unidades de motor fueron menores, sus propietarios decidieron no proceder pues además se encontraban viajando.

La segunda versión, contenida en el oficio SST/SM/00188/2021, así como en los partes informativos suscritos por **AR3**, **AR5** y **AR4**, aludió a que la detención se dio después de una persecución, pues mientras **PA1** conducía su motocicleta acompañado de **PA2**, habían atropellado a una persona que se transportaba en una bicicleta.

Ambas versiones son contradictorias y sólo evidencian la opacidad respecto de la causa que motivó la privación de la libertad de **PA1** y **PA2**, pues si bien es cierto el elemento de la Policía Municipal que se encontraba de turno, no participó en la detención de los agraviados,

también lo es que lo hizo en su calidad de servidor público, por tal motivo debe tomarse como información oficial, aunado a que de no haber tenido dato alguno al respecto, hubiese manifestado desconocimiento y sugerido al personal de la Defensoría que acudiese con el Síndico Municipal o la autoridad correspondiente, empero, la información la brindó una vez tuvo conocimiento del motivo de la presencia de personal de este Organismo, previa identificación del mismo y una vez le fue manifestada la razón del apersonamiento, ante lo cual cabe resaltar, proporcionó los datos precitados no sólo en el ejercicio de sus funciones sino con base en los datos que a su vez le fueran proporcionados.

Ahora bien, asumiendo sin conceder que la detención de **PA1** y **PA2** se hubiera materializado por haber atropellado a una persona que conducía una bicicleta, no debe dejar de señalarse que con relación a esa información también existe opacidad respecto de ciertos datos.

Se dice lo anterior pues en principio, los servidores públicos señalados como responsables fueron coincidentes al señalar que actuaron con base en un reporte vía radio de una persona **que no proporcionó sus generales**, quien hizo saber que unos motociclistas atropellaron a un ciclista sobre avenida ferrocarril casi esquina con calle el arenal, además les fue proporcionada la descripción de los motociclistas quienes se dieron a la fuga sobre avenida ferrocarril con dirección a Santa Cruz Amilpas; aunado a lo anterior, una vez que **AR4** arribó al lugar para brindar auxilio a la presunta víctima del atropellamiento, entrevistó a un sujeto ¹² que dijo no tener lesiones graves y que no requería atención médica, que se sentía bien y sólo se repondría del impacto para posteriormente y por sus propios medios trasladarse a su domicilio ya que tenía prisa, enseguida les proporcionó las características de dos individuos que se dieron a la fuga, pero **tampoco proporcionó sus generales**.

Lo anterior no puede tomarse como una cuestión circunstancial, pues como ya se mencionó no sólo existen inconsistencias entre lo informado por el elemento de la policía entrevistado por este Organismo el día en que ocurrieron los hechos, y lo informado por los servidores públicos que signaron los citados partes informativos, sino que permite dudar de la existencia tanto del reporte efectuado por una persona que no brindó sus datos, como de la persona presuntamente atropellada, pues extrañamente, los elementos policíacos no obtuvieron datos de identificación de ninguno de ellos.

Ahora bien, asumiendo sin conceder que tales personas hubieran existido, del parte informativo signado por **AR4** se desprende que la persona que en su caso fue víctima del atropellamiento, señaló que no procedería en contra de las personas que habían causado el accidente, y nuevamente, suponiendo que el accidente hubiera existido, el hecho justificaba la privación de la libertad en contra de **PA1**, no así la detención de **PA2**, quien cabe señalar, a decir de los elementos policíacos se mostró cooperativo, sin embargo, se advierte de autos

que los dos fueron sometidos a una persecución que los puso en riesgo y atentó contra sus derechos humanos, y que una vez fueron alcanzados, ambos fueron subidos a la bodega de una camioneta de la Policía Municipal y también que ambos fueron sometidos

No debe pasar desapercibido que, precisamente la decisión tomada por la presunta víctima de no proceder por el atropellamiento de que fuera objeto, fue lo que motivó a **AR1** a dejar en libertad a **PA1** y a **PA2**, luego entonces, si ello se sabía desde que **AR4** arribó al lugar y tuvo conocimiento de la decisión de la presunta víctima, cabría preguntarse por qué entonces se dio la persecución y detención de ambas personas, lo cual carece de todo sentido y evidencia el proceder arbitrario de los servidores públicos señalados como responsables, pues en todo caso, la privación de la libertad podría haberse justificado argumentando la comisión de una falta administrativa como la de conducir a exceso de velocidad como lo argumentó **AR2**, empero, ello conllevaba la aplicación de un arresto o multa como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, no sucedió así, no obstante, cabe señalar que **PA1** manifestó que para obtener su libertad tanto él como **PA2** pagaron una multa de \$500.00 cada uno (que no por la falta administrativa precitada, sino por el supuesto atropellamiento), lo cual si bien es cierto fue negado por **AR1** en el informe de autoridad rendido ante este Organismo, también lo es que fue corroborado por el elemento policiaco de guardia entrevistado el 29 de abril de 2021, quien señaló que **PA1** fue liberado a las 21:30 horas de esa fecha después de haber pagado una multa.

13

Lo hasta ahora expuesto, refleja la discrecionalidad con que actuaron los elementos policiacos involucrados en los hechos por esta vía reclamados, y la franca intención de **AR1** de cubrir la detención arbitraria de que fueran objeto **PA1** y **PA2**, pues no hay claridad respecto a si la detención obedeció a una falta administrativa, o a la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, por el contrario, las circunstancias poco claras descritas por los elementos policiacos no precisan con certeza la causa de la detención, sino que pretender forzar los hechos y su narrativa trata de justificar su actuación y que la detención fuera considerada legal y realizada dentro del marco normativo, circunstancias ambas que son al menos cuestionables.

A mayor abundamiento, si resulta discutible la razón que motivó la detención de **PA1** y de **PA2**, resulta aún más impugnable la forma en que los elementos policiacos privaron de la libertad a **PA1**.

En ese sentido, los partes informativos que fueron adjuntados al informe rendido por **AR1** se tiene que los elementos policiacos fueron coincidentes al manifestar que, al arribar al lugar **PA2** se mostró cooperativo, de lo que se infiere que su detención se realizó sin mayor contratiempo por parte de los elementos policiacos; contrario a ello, los policías municipales

igualmente fueron coincidentes al manifestar en sus respectivos partes informativos que **PA1** no sólo se resistió, sino que encontraba agresivo; en ese sentido **AR2** detalló que **PA1** se le fue encima y lo agredió físicamente, y con ayuda del elemento que lo acompañaba lograron someterlo, ante lo cual **PA1** se tiró de espaldas lanzando patadas, momento en el que arribó **AR3** quien con el apoyo de los tres elementos que lo acompañaban se avocaron al aseguramiento de **PA1** quien estaba en el piso insultándolos.

Llama la atención que, **PI1** fue alertado de los hechos por una persona desconocida (**PI3**) que, al ver la arbitrariedad con que se privaba de la libertad y la violencia ejercida en contra de **PA1**, decidió dar aviso a alguno de los familiares de aquel, y si bien puede cuestionarse la forma en que ello sucedió por no contar con mayores elementos al respecto, lo anterior cobra veracidad con las fotografías y las videograbaciones exhibidas por **PA1** y que fueran proporcionadas a **PI1** por parte de **PI3**.

En algunas de esas fotografías y videos, es notorio que **PA1** se encuentra tirado en el piso y sin embargo, no se le ve en conducta alguna que muestre algún signo de agresividad, empero sí es sometida por los elementos policíacos que lo privan de la libertad, lo que sin duda pudo haber ocasionado las lesiones a que hace referencia el parte médico de emergencia con folio A-2390, de fecha 30 de abril de 2021, expedido a favor de **PA1** por personal médico de la Delegación Local Oaxaca de la Cruz Roja Mexicana, en que se hizo 14 constar que presentaba hematoma de oreja derecha, abrasión de aproximadamente 5 centímetros en región de cigomático de lado izquierdo, hematoma en brazo izquierdo, edema y hematoma en rodilla izquierda.

Con ello igualmente pudo haberse violentado el derecho a la integridad personal en detrimento de **PA1**, prerrogativa que consiste en el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan tales.

Por otro lado y si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, éste derecho puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática⁸.

⁸ Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Santiago, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, pp. 138-184, disponible en , página consultada el 15 de mayo de 2019

En el caso concreto, queda claro para esta Defensoría que el sometimiento de que fuera objeto **PA1** resultaba totalmente innecesario, pues además de existir un número considerable de elementos de la policía municipal, **PA1** ya se encontraba tirado en el piso y, se reitera, asumiendo sin conceder que existiera una causa legal que motivara su detención, igualmente tenía derecho a un trato digno por parte de los elementos policíacos, quienes no sólo debían garantizar, sino proteger la integridad del detenido.

V. Reparación del daño.

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

15

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

De acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica⁹.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de rehabilitación, compensación y las de satisfacción como a continuación se señala.

16

Medidas de Rehabilitación.

Los artículos 26 y 27 respectivamente de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señala que “*La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; [...]*”.

Para la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, las medidas de reparación relacionadas con la **Rehabilitación**, deben incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales¹⁰.

En el caso concreto, se hace indispensable que, el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, proporcione de manera eficiente y eficaz, la atención psicológica que requieran **PA1** y **PA2**.

⁹ Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

¹⁰ Información consultada el 20/12/2023 en: [https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%](https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20)

Medidas de Compensación.

En relación a dichas medidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la “**Compensación**, que debe preverse para cualquier daño económicamente evaluable, pérdida de ingresos, pérdida de bienes, pérdida de oportunidades económicas, daños morales.”¹¹.

Las medidas de compensación están consideradas en el artículo 27 fracción III de la Ley General de Víctimas y en el 26 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; [...]*”.

En función de ello, el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, tiene la obligación legal de compensar a **PA1** y a **PA2**, por las violaciones a derechos humanos que fueron documentadas en la presente Recomendación, tomando en consideración tanto la gravedad del agravio como su reparación integral

Medidas de Satisfacción

17

Para la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la “*Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]*”¹².

La ACNUDH considera que la “*Satisfacción, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. [...]*”¹³.

En función de lo anterior, se hace indispensable que el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, realice un acto de reconocimiento y disculpa pública a favor de **PA1** y de **PA2**, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que establece: “*VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos*

¹¹ Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones>.

¹² Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

¹³ Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones>.

y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.”

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formular las siguientes:

VI. Recomendaciones

Al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Primera. En un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la aceptación de esta 18 Recomendación, en el caso de que así lo soliciten **PA1** y **PA2**, se les proporcione la atención psicológica correspondiente, como víctimas de los hechos ocurridos.

Segunda. Giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en un plazo no mayor a 30 días hábiles, se inicie el procedimiento interno de responsabilidad administrativa en contra de los elementos policíacos que intervinieron en los hechos, y una vez que se integre siguiendo las reglas del debido proceso, se impongan las sanciones a que haya lugar por las violaciones a derechos humanos cometidas.

Tercera. En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con **PA1** y **PA2**, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos.

Cuarta. En un plazo no mayor a 120 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio y disculpa pública en favor de **PA1** y de **PA2**, mismo que deberá ser acordado con los agraviados y con esta Defensoría.

Quinta. Gire instrucciones a los elementos de la Policía Municipal de ese Ayuntamiento a efecto de que ciñan su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; asimismo, para que en caso de realizar detenciones lo hagan acorde a los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Sexta. En un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se imparta un curso de capacitación a los elementos de la Policía Municipal respecto de perspectiva de derechos humanos, así como en el ejercicio de sus funciones, lo que deberá incluir la requisición de los formatos generados con motivo de sus actividades, como los Informes Policiales Homologados y demás documentación que corresponda; asimismo, se les capacite en el uso de la fuerza conforme a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente 19 les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ